



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5171-SPA-3828
y acumulado PAOT-2022-5199-SPA-3854

No. Folio: PAOT-05-300/200-**17621** -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **29 NOV. 2022**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes con números **PAOT-2022-5171-SPA-3828** y **acumulado PAOT-2022-5199-SPA-3854**, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Por las tardes y noches del viernes, la cantina "El Centenario" ingresa a grupos en vivo a un volumen excesivo, iniciando de 7:30 p.m. y terminando hasta altas horas de la madrugada (...) El problema son los viernes de cada semana a partir de las 20:00 hrs (...) [Ubicación de los hechos denunciados: calle Vicente Suárez, número 42, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc];*

(...) *En la Cantina el Centenario (...) contratan grupos de música norteña y de banda que tocan con amplificadores y hasta altas horas de la noche sin contar con las barreras de mitigación de ruido siendo los días viernes por la noche 10:30 antes y después de este horario cuando más se percibe (...) [Ubicación de los hechos denunciados: calle Vicente Suárez, número 42, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc];*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5171-SPA-3828
y acumulado PAOT-2022-5199-SPA-3854

No. Folio: PAOT-05-300/200- 17621-2022

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

- De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitieron a trámite las denuncias ciudadanas por las presuntas emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil ubicado en calle Vicente Suárez, número 42, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, en el artículo 151 de la citada ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

- Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

- En este sentido, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, de esta Subprocuraduría realizó el estudio de emisiones sonoras, en el domicilio de una de las personas denunciantes, cuyo resultado fue de 63.16 dB(A), valor que excede el límite máximo permisible de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013; resultado que fue informado a la persona encargada del establecimiento mercantil denunciado, conminándolo a realizar las acciones o mecanismos necesarios para mitigar los hechos denunciados.

Asimismo, las personas propietarias del establecimiento mercantil denunciado comparecieron ante esta Entidad, manifestando que realizarían acciones para mitigar el ruido motivo de denuncia; las cuales consistieron en:

1. Prohibir a los músicos el uso de amplificadores o elementos electrónicos que potencien el volumen natural de los instrumentos.
2. Se establecerá un límite de volumen a las bocinas.
3. Se cerrarán ventanas y puerta de la cocina a las 20:00 horas, mismas que comunican con el edificio.
4. Se mandará a fabricar una cubierta acústica para limitar el ruido que produce la bomba hidroneumática que se utiliza para el agua de los baños y cocina.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5171-SPA-3828
y acumulado PAOT-2022-5199-SPA-3854

No. Folio: PAOT-05-300/200- 17621 -2022

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se comunicó vía telefónica con las personas denunciantes, quienes informaron que los hechos que motivaron su denuncia, ya no persisten.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, de esta Subprocuraduría realizó el estudio de emisiones sonoras, en el domicilio de una de las personas denunciantes, cuyo resultado fue de 63.16 dB(A), valor que excede el límite máximo permisible de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013; resultado que fue informado a la persona encargada del establecimiento mercantil denunciado, conminándolo a realizar las acciones o mecanismos necesarios para mitigar los hechos denunciados.
- Los propietarios del establecimiento mercantil denunciado comparecieron ante esta Entidad, manifestando que realizarían acciones para mitigar el ruido motivo de denuncia.
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, se comunicó vía telefónica con las personas denunciantes, quienes informaron que los hechos que motivaron su denuncia, ya no persisten.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5171-SPA-3828
y acumulado PAOT-2022-5199-SPA-3854

No. Folio: PAOT-05-300/200- 176211 2022

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/CFFM